

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagaran su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rúa, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.—CARRETERAS PROVINCIALES Y VECINALES.

NUM. 50.

D. Romualdo Recérril, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: Que con arreglo a lo que dispone la Real orden de 24 de Diciembre del año anterior, la Excm. Diputación de esta provincia acordó, en la sesión celebrada al efecto el día 20 del mes de Enero último, el siguiente plan de los caminos que se han de construir y conservar con fondos provinciales.

CAMINOS.

1.º Desde Zamora a Villalpando, por Monfarracinos, Benegiles, Aspariegos, Castronuevo, Cañizo, San Martín de Valderaduey y Villardiga. Este camino, además de poner en comunicación la capital de la provincia con una cabeza de partido, empalma en Villalpando con la carretera de Madrid a la Coruña.

2.º Desde Zamora a Fuentesauco, partiendo desde Morales del Vino por Cazorra, entre Peleas de Abajo y Jam-

brina, Fuentes-preadas y Argujillo. Este camino pondrá en comunicación la capital de provincia con una cabeza de partido, y empalmará en la carretera de Villacastín a Vigo, que pasa por Zamora, en el citado pueblo de Morales.

3.º Desde Zamora a Sanzoles, por Moraleja del Vino y Bamba.

4.º Desde Zamora a Gema, por Arcenillas y Casaseca de las Chanas.

5.º Desde Zamora a Andavías, por La Hiniesta.

6.º Desde Toro a Benavente, por Pozo antiguo, Fuentes, Malva, Otero de Sariegos y Villafafila, a empalmar con la carretera de Zamora a Leon, en el pueblo de Barcial del Barco. Este camino parte de la carretera de Tordesillas a Zamora, corta el de esta a Villalpando en Castronuevo, y termina, según queda dicho, en la carretera de Zamora a Leon, por Benavente, que figura en plan del Gobierno.

7.º Desde Toro a Villalpando, por Tagarabuena, Villardondiego, Pinilla y Vezdemarban, a empalmar con la carretera de la Coruña a las inmediaciones de Villalpando.

8.º Desde Villabuena a Corrales, por Venialbo, Jambrina y Peleas de Abajo. Este camino, además de empalmar con las carreteras de Villacastín a Vigo y de Toro a Fuentesauco, ambas del Gobierno, corta el de Zamora a Fuentesauco, y proporciona buen paso a los viajeros que por allí transitan, especialmente los muchos que, desde la parte de Toro, van a Ledesma y sus baños.

9.º Desde Bermillo de Sayago a la villa de Alcañices, por Villamor de la Ladre, Luelmo, Moralina, Villadepera, Pino, Brandilanes, Fornillos y Ceadea. Este camino, además de unir dos cabezas de partido, empalma con las carreteras de Zamora a Bermillo y de Zamora a Alcañices, que figuran en el plan del Gobierno

10. Desde Bermillo de Sayago a Pe-

leas de Arriba, por Torrefracades y Fresno, pasando por entre Tamame y Peñausende a empalmar con la carretera de Vigo en dicho Peleas. Este camino, además de empalmar con la carretera de Vigo, pone en comunicación a las dos cabezas de partido, Bermillo y Fuentesauco, por medio de la carretera que figura en el plan del Gobierno, desde Valparaiso al referido Fuentesauco, así como también a sus pueblos respectivos por el camino que, desde Corrales, empalma con la carretera de Toro a Fuentesauco, en el pueblo de Villabuena.

11. Desde Bermillo de Sayago hasta el límite de la provincia en dirección a Ledesma, por Villamor de Cadozos y Almeida, de mayor vecindario, a las inmediaciones de Escuadro, Alfaraz y Moraleja de Sayago. Este camino pone en comunicación los partidos de Sayago y Ledesma, además de sus capitales, por medio del puente que se halla construido sobre el río Tormes, a la entrada de dicho Ledesma.

12. Desde Almeida a empalmar con la carretera de Zamora a Bermillo, por Torrefracades y Piñuel.

13. Desde Villar del Buey a Luelmo, empalmado en el primero con la carretera de Bermillo a Fermoselle, y en el segundo con el camino de Bermillo a Alcañices, pasando por la Muga y próximo a Villamor de la Ladre.

14. Desde Alcañices a Puebla de Sanabria, por San Juan del Revollar, San Vitero, San Cristóbal, Mahide, por las inmediaciones de San Pedro de las Herreñas, Flechas, Linarejos y el Robledo. Este camino, después de unir dos cabezas de partido y poner en comunicación muchos pueblos de los mismos, empalma con la carretera de Villacastín a Vigo, en la Puebla, y con la de Zamora a Alcañices en este último.

15. Desde Alcañices a Távora, por Matellanes, Rabanales, Fradellos, Valer, Paercas, Abejera y Sesnandez. Este ca-

mino empalma con la carretera de Vigo en el pueblo de Távora, cabeza de distrito electoral, y con la estación proyectada en el mismo, si llega a realizarse la construcción del ferro-carril de Medina del Campo a Vigo.

16. Desde Alcañices hasta el límite del reino, por Santanas, San Med, Sejas de Aliste, por entre Travazos y San Martín del Pedroso, a la frontera de Portugal.

17. Desde Mahide a Mombuey, por Villardeciervos, Manzanal de Abajo y Valparaiso, empalmado en este con la carretera de Vigo.

18. Desde Puercas a Navianos de Alba, por Escobar, a empalmar con la carretera de Villacastín a Vigo en el referido Navianos. Este ramal de camino tiene por objeto facilitar la comunicación a los pueblos del partido de Alcañices con el partido de Villalpando, verificando el paso del río Esla por el puente que se haya de construir sobre el mismo para la carretera de Vigo.

19. Desde Carbajales de Alba a Távora, por Marquid, San Martín de Távora y Escobar, a empalmar con la carretera de Vigo en dicho pueblo de Távora.

20. Desde Benavente a Távora, partiendo en Santa Cristina desde la carretera de Mombuey, por Villanazar, Mozar, Villaveza de Valverde, Morales de Valverde y Pubblica de Valverde, a empalmar con la carretera de Villacastín a Vigo en dicho pueblo de Távora, a donde concluye también el camino que de Alcañices se dirige al mismo punto.

21. Desde la Puebla de Sanabria a los baños de Calabor, por Lobeznos y Pedralba. Este ramal de camino es de suma necesidad, para que, los muchos enfermos que ya concurren a dichos baños, puedan verificarlo con la comodidad que requiere su estado.

22. Desde la Puebla de Sanabria a Rivadelago, por Barrios y Galende, pasando a la vez por el punto designado

para la estacion del camino de hierro de Vigo si llega á realizarse.

23. Desde Villalpando á empalmar con la carretera de Villacastin á Vigo, en el puente que se construye para la misma sobre el rio Esla en San Pelayo, por Tapioles, Revellinos, Otero de Sarragos, por entre Villarrin y Villafafila, Manganeses de la Lampreana y Fontanillas de Castro. Este camino tiene algun rodeo para enlazar mayor número de pueblos, y los mas importantes de aquella parte de la provincia.

24. Un ramal desde Santa Catalina (Toro) que marche por la ronda hasta la estacion del ferro-carri, como prolongacion de las carreteras de Zamora, Benavente y Villalpando que concluyen en aquel punto, sin el cual no podrán llegar á dicha estacion los productos de los pueblos de aquella parte de la provincia.

25. Desde Villalpando á Villanueva del Campo por Quintanilla del Olmo y Prado á empalmar en dicho Villanueva con la carretera de Castrogonzalo á Palencia.

26. Desde Villamayor de Campos hasta el límite de la provincia, por Castroverde, á empalmar con la carretera que construye la provincia de Valladolid por Bolaños, para unirse con la estacion del camino de hierro establecida en Villada, á la cual se dirige este camino.

27. Desde Villanueva del Campo á Villafrechos, por Castroverde, á empalmar con la carretera que se está construyendo desde Villalpando á Rioseco en el referido pueblo de Villafrechos. Este camino, aunque de corta extension, empalma con dos carreteras del plan del Gobierno; la una ya queda mencionada, y la otra es la que se dirige á Palencia, pasando por Villanueva del Campo, uniendo tambien entre sí tres pueblos importantes, tanto por su vecindario como por sus producciones.

NOTAS.

1.ª La construccion de los caminos que forman el plan anterior no seguirá el orden con que están colocados, la cual principiará y seguirá por aquellos de mayor necesidad é interés general.

2.ª El camino de Zamora á Villalpando fué aprobado por esta Diputacion anteriormente, pasando por los puntos que se indican en este plan, el cual se halla en curso de construccion por pequeños trozos, y en los puntos y malos pasos de mayor necesidad.

Y 3.ª Los puntos de paso que se fijan en este plan para todos los caminos que lo forman, podrán variar mas ó menos, segun lo aconsejen las necesidades locales y las dificultades que pudieran ocurrir para su ejecucion al tiempo de verificar los estudios correspondientes.

Lo que de mi orden y por tercera vez se inserta este periódico oficial, cumpliendo la disposicion tercera de la citada Real orden, á fin de que en el término de un mes, contado desde el dia siguiente al de la fecha de la publicacion del primer anuncio, dirijan á este Gobierno las reclamaciones que sobre aquel consideren convenientes intentarse por

los Ayuntamientos y demás corporaciones ó por los particulares.

Zamora á de Febrero de 1863.

Romualdo Becerril.

Consejo provincial de Zamora.

Precios fijados por el Consejo provincial y Comisaria de Guerra, para valorar los suministros hechos por los pueblos en el mes de la fecha.

El Consejo provincial en sesion de este dia, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, y es como sigue:

	Rs.	Cénts
El de la racion de pan, en....	88	
El de la fanega de cebada, en	28	23
El de la arroba de paja, en...	1	91
El de la de yerba, en.....	3	16
El de la libra de aceite, en...	2	88
El de la arroba de leña, en ..	1	31
El de la de carbon, en.....	4	17

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes.

Zamora 28 de Febrero de 1863.—El Presidente, Romualdo Becerril.

(Gaceta del 25 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—SECCION DE ORDEN PUBLICO.—NEGOCIADO 3.º.—QUINTAS.

Pasa lo á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Fernandez, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Oroso, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de la Coruña le declaró soldado, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Francisco Fernandez, quinto en la de 1857, expuso ante el Ayuntamiento de Oroso la excepcion de tener en el ejército un hermano llamado Pedro, que si bien sentó plaza voluntariamente en 1855, le tocó la suerte de soldado en el mismo año y fué tomado á cuenta del cupo, sin que quede á su padre ningun otro hijo varon mayor de 17 años.

Constandole al Ayuntamiento la certeza de lo expuesto, además de hallarse

probado, le declaró soldado pendiente de acreditar la existencia de dicho su hermano en el servicio, segun se dispone en el párrafo undécimo del art. 76 de la ley de reemplazos vigente.

Ante el Consejo provincial se presentó certificado acreditando existia el Pedro sirviendo en el ejército de Ultramar; pero á pesar de esto la corporacion consideró que no podia otorgarse la excepcion al mozo Francisco por la circunstancia de haber entrado á servir voluntariamente su hermano, aunque despues en efecto servia á cuenta del cupo en virtud de la suerte que le correspondió en 1855.

En queja de este acuerdo recurrió el interesado, informando el Gobernador favorablemente; mas apareciendo alguna contradiccion respecto al año en que sentó plaza el hermano del recurrente, se evacuó por estas Secciones su consulta de 6 de Abril de 1858, resultando en consecuencia que en efecto sentó plaza en 17 de Marzo de 1855.

En atencion á estos antecedentes: Visto el art. 2.º de la ley de reemplazos vigente, y el párrafo undécimo que antes se ha citado.

Vistas las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861.

Considerando que si bien Pedro Fernandez, hermano de Francisco, sentó plaza voluntariamente en 1855, le tocó la suerte de soldado en el mismo año, y fué tomado á cuenta del cupo con arreglo al art. 2.º que acaba de citarse.

Considerando que estas circunstancias alteran esencialmente su primitiva obligacion, pues perdió el derecho que tuviera á toda retribucion que pudiese corresponderle como voluntario, y quedó obligado á servir los años que fija la ley, aunque su empeño fuese por menos tiempo.

Considerando que por estas razones el 24 de Mayo de 1857, dia señalado por la Real orden de 8 del mismo mes para la declaracion de soldados en la quinta de aquel año, ya no servia el citado Pedro Fernandez como voluntario, sino por haberle cabido la suerte de soldado.

Considerando que no aparece contradiccion respecto á que no queda al padre de los mozos Pedro y Francisco otro hijo varon mayor de 17 años además de estos.

Las Secciones opinan que deba revocarse el fallo contra que se reclama, y darse de baja á Francisco Fernandez, quedando sin cubrir la plaza que deje vacante, con arreglo á las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861 que quedan citadas.

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposicion se circule como regla general para casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.

—Sr. Gobernador de la provincia de ...

(Gaceta del 22 de Febrero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

DIRECCION POLITICA.

Habiendo llegado á conocimiento de esta primera Secretaria que en el Depósito público de Lisboa se hallan depositados 12.647.075 reis procedentes de los bienes dejados por el súbito español D. Juan Antonio Millan, fallecido en Angola en 1849, se pone en noticia del público, para que los que se crean con derecho á esa herencia se presenten por sí ó por medio de apoderado en Lisboa provistos de los documentos correspondientes.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Febrero de 1863, en los autos que por recurso de casacion penden ante Nos, seguidos en el Juzgado de primera instancia del Mercado en Valencia y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. José Moroder con D. José Martinez sobre cumplimiento de un contrato.

Resultando que en 4 de Setiembre de 1856 extendió D. José Martinez un documento que ha reconocido por suyo, obligándose á entregar hasta el 15 de Enero siguiente á D. José Moroder 70 arrobas de aceite de superior calidad, á razon de 34 rs. arroba, cuyo importe de 2.380 rs. habia recibido del mismo.

Resultando que habiendo trascurrido el plazo de la entrega, presentó demanda D. José Moroder, pidiendo se condenase á Martinez á que en el término de nueve dias cumpliera dicho contrato y en las costas, y alegó en su apoyo la disposicion de la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion.

Resultando que Martinez solicitó se le absolviese de la demanda por la forma en que se habia propuesto, ó se declarase nulo el contrato, si fuera necesario, y en todo caso se condenase al demandante al abono de 164 reales que le reclamaba por mútua peticion, y en las costas; y expuso: que habiendo cuentas pendientes entre los dos, la obligacion estaba en suspenso hasta que se liquidasen; que el solo se hallaba obligado al reintegro de los 2.380 reales recibidos, porque valiendo el aceite á 84 reales arroba, era lo mismo que exigirie 3.000 rs. por 2.000, lo que era inmoral y contra las buenas costumbres que se sostuviese, estaba obligado á entregar el aceite al precio estipulado; el contrato seria nulo por no poderle encontrar á ese precio, pues las obligaciones sobre objetos de tal especie no producian resultado segun la ley; que en 1856 conocia á un corredor que proporcionaba el aceite á 34 reales arroba, y Moroder le rogó que le encargase libre de derechos; pero que habiendo subido

de precio, no fué posible proporcionarle mas que cinco arrobas á 34 reales, y otras cinco á 34. con mas los derechos de puertas, gastos de conduccion y alquiler de pellejos, y que en su vista no quiso Moroder que se comprase mas, quedándose con el dinero para devolvérsele cuando liquidadas; por consiguiente, lejos de deberle era acreedor por tenerle entregado aceite, harinas y dinero, de cuya liquidacion le adeudaba 161 reales.

Resultando que al replicar añadió Moroder que la excepcion de pago propuesta por Martinez era inadmisibile en razon á que las entregas hechas en dinero y aceite fueron para cubrir la deuda de los 2.000 rs. que tenia confesada, y además porque el contrato sobre que versaba este litigio no podia cumplirse mas que con la entrega de las 70 arrobas de aceite de superior calidad.

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 7 de Febrero de 1860, que confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia en 3 de Abril de 1861, condenando á José Martinez á que dentro de nueve dias entregase á D. José Moroder 70 arrobas de aceite de superior calidad, y absolvió á este de la reconvenccion propuesta por aquel.

Resultando que Martinez dedujo recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º La doctrina legal que declara nullos los contratos que se oponen á las buenas costumbres y los en que se utiliza un lucro que excede al valor de la cantidad empleada.

2.º La doctrina legal que admite la rescision de los contratos en que hay lesion enorme.

3.º La que previene que en la sentencia deben decidirse todos los puntos que comprenden la demanda y la contestacion.

4.º La que determina la extincion de la primera obligacion por la que se contrajo despues, y la ley 15, tit. 14, Partida 5.ª, que acoje los mismos principios bajo el nombre de *novacion*.

Y 5.º La doctrina legal que acepta la ley 1.ª, tit. 1.ª, Partida 5.ª de que «en el préstamo debe esencialmente devolverse en dinero lo recibido» para distinguir este contrato del innominado *Do ut des*.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando.

Considerando que habiéndose celebrado el contrato de 4 de Setiembre de 1856 por personas que tenian capacidad para contratar que la cosa vendida estaba en el comercio y circulacion, y que su precio era cierto, segun el mismo demandado ha reconocido, es válido y eficaz dicho contrato con arreglo á lo que prescriben las leyes 1.ª, 6.ª y 9.ª, tit. 3.º de la Partida 5.ª, y por consiguiente que no ha sido infringida la doctrina legal que se cita como primer fundamento del recurso.

Considerando que con arreglo á lo pactado, el vendedor debió entregar al comprador en el plazo señalado la cosa

vendida, y que no habiéndolo hecho, cualquiera que fuese la diferencia del precio que sufriera, es de cuenta del vendedor, *porque es en culpa, por razon de tal tardanza*, segun dispone la ley 27, tit. 5.º de la Partida 5.ª, y por lo tanto que no es aplicable en este pleito la doctrina que se alega como segundo fundamento del recurso.

Considerando que los preceptos de la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, que es de donde emana la doctrina que se invoca como tercer fundamento del recurso, no han sido infringidas al pronunciar la sentencia de vista, pues segun aparece de la misma, la Sala que la dictó tuvo presente lo que se habia solicitado en la demanda y en la contestacion, el punto sobre que habia versado la controversia y la prueba resultante de autos.

Considerando que para justificar la novacion del contrato de 4 de Setiembre, se ha dado prueba testifical que ha apreciado la Sala sentenciadora en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina alguna infringida.

Considerando que la ley 1.ª, título 1.º de la Partida 5.ª, contraida á explicar qué es *empréstimo* y qué *pronasce*, de él no puede tener aplicacion en este pleito en que se trata de un contrato de compraventa.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Martinez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que presntó caucion para cuando llegase á mejor fortuna, y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Febrero de 1863.— Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

MINAS.

Con arreglo á lo que disponen los artículos 34 y 42 de la Instruccion de 24 de Diciembre de 1859, la Administracion ha dispuesto fijar los precios siguientes á los metales que se extraigan de los hornos y fabricas de fundicion e-tablecidos en los diferentes pueblos de e-la provincia, con el fin de exigir el derecho de 3 por 100 desde 1.º de Marzo próximo hasta que tenga lugar la rectificacion de los expresados precios y que se anunciará en este periódico oficial.

Quintal de estaño, 600 reales.

Para deducir el expresado derecho del 3 por 100 del valor de los minerales, deberán presentar los interesados al tiempo de solicitar la guia, relaciones juradas de los precios por que hayan verificado sus contratos.

Zamora 28 de Febrero de 1863.— Agustín Genon.

Secretaría de Gobierno

DE LA

Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

El Señor Director general del Registro de la Propiedad ha comunicado al Señor Regente de este Tribunal, en 21 del actual, la orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en la Direccion general del ramo, en virtud de consulta de varios Registradores de la Propiedad, sobre la inteligencia de los artículos 20 y 389 de la ley hipotecaria; y S. M., en su vista, considerando que el art. 389 de dicha ley comprende una disposicion de carácter transitorio, cuyo único objeto es inscribir la propiedad no inscrita, y que el art. 20 de la misma ley supone verificado el tránsito del antiguo al nuevo sistema hipotecario, se ha servido disponer, de acuerdo con la Direccion general del Registro de la Propiedad y la Comision de Códigos:

1.º Que el art. 20 de la ley hipotecaria, que establece como causa bastante para suspender ó denegar la inscripcion la de no hallarse anteriormente inscrito

el dominio ó derecho de que se trate á favor de la persona que lo trasfiera ó grave; solo debe aplicarse respecto de los títulos traslativos de dominio, otorgados con posterioridad al planteamiento de dicha ley; y que por consiguiente los títulos anteriores al 1.º de Enero de 1863 que se presentan al Registro para ser inscritos con arreglo al art. 389 deben serlo sin necesidad de que se halle inscrito el anterior.

Y 2.º Que no obstante la disposicion anterior, en el caso de que el título que deba inscribirse no fuere de dominio y s^t de constitucion de cualquiera otro derecho Real, se cumpla lo prescrito en el art. 228 de dicha ley.

Cuya orden se inserta en los Boletines oficiales por acuerdo del expresado Señor Regente, para el conocimiento y cumplimiento por los Registradores de la propiedad del territorio de esta Audiencia.

Valladolid 26 de Febrero de 1863.— Tomás Fernandez del Pino.—A los Registradores de la propiedad.

JUNTA GENERAL

de liquidacion del personal de guerra

DEL

DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el Estado Mayor de la plaza de Alicante desde 1.º de Enero de 1833 á fin de Diciembre de 1837, cuyos habilitados lo fueron en dicha época D. Fulgencio Alcaraz y Casimiro Alcaraz y hubiesen recibido sus haberes por los expresados Habilitados en estas Oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Península, islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis los que estén en la isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, y ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1837; en el concepto que de no efectuarlo quedarán sujetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribucion y ajuste de los interesados.

Valencia 20 de Febrero de 1863.— El Comandante, Presidente, José Colorado.

Universidad literaria de Salamanca.

Direccion general de Instruccion publica.
Negociado 1.º

ANUNCIOS

Se halla vacante en la Universidad

de Barcelona la cátedra de Elementos de economía política y estadística, correspondiente á la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 12 de Febrero de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados

Salamanca 26 de Febrero de 1863.—El Rector, Tomás Belestá.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la cátedra numeraria de Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y legislacion de Aduanas de los pueblos con quien España tiene mas frecuentes relaciones, correspondiente á la Facultad de Derecho seccion de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 225 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º, seccion 3.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo ó en Administracion.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 23 de Febrero de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que he dispuesto se inserte en los

Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 26 de Febrero de 1863.—El Rector, Tomás Belestá.

Administracion de Loterias de Zamora.

Se venden en pública subasta, que tendrá lugar en la Administracion de Loterias, á las doce de la mañana del día 11 de Marzo próximo, dos candelabros de plata con sus despabiladeras del mismo metal, retasados en 2 061 rs., únicos objetos que constituyeron la rifa de la Cofradia de Nuestra Señora de la Concha, establecida en la parroquia de San Antolin de esta ciudad, y cuyo remate recaerá en el mejor postor.

Zamora 26 de Febrero de 1863.—Francisco Fernandez Avello.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á José Fernandez Blanco, natural de Villardeciervos, residente en Cicuero de Portugal, para que dentro de treinta dias, que por único término se le designa, comparezca en este Juzgado, á fin de hacerle saber la censura fiscal emitida en la causa que se le sigue por contrabando de sal; bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.

Zamora 24 de Febrero de 1863.—Ezequiel Valdés. — Licenciado, Angel Bustamante.

D. Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á Juliana Fer-

rer Lozano, vecina del pueblo de Donado, para que dentro de treinta dias, que por único término se le señala, comparezca en la cárcel de esta capital, á extinguir la prision correccional que en insolvencia le corresponde sufrir en la causa que se le ha seguido por aprehension de géneros de procedencia extranjera; bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.

Zamora 26 de Febrero de 1863.—Ezequiel Valdés. — Licenciado, Angel Bustamante.

D. Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á Antonio Garcia Garcia, natural y residente en San Ciprian, para que dentro de treinta dias que por único término se le señala, comparezca en la cárcel de esta capital, á extinguir la prision correccional que le corresponde sufrir, en la causa que se le ha seguido por aprehension de tres potes de hierro; bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.

Zamora 26 de Febrero de 1863.—Ezequiel Valdés. — Licenciado, Angel Bustamante.

D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, etc.

Hago saber: Que por el Procurador D. José Cid Cuadrillero, en nombre de D. Tomás Liébana y Cámara, vecino de la villa de Villagarcía, partido judicial de Rioseco, Administrador de los bienes que en la misma y otros pueblos posee el Excmo. Sr. D. Juan Bautista de Queralt, Marqués de Vallehermoso, Valdecarzana, Peñafior y de las Amayuelas, vecino de la villa y córte de Madrid, se ha reproducido el escrito en que solicitó el deslinde y amojonamiento de diferentes fincas, situadas en los términos jurisdiccionales de Villamayor de Campos y Quintanilla del Monte, que constan especificadas en el testimonio de apeo que se hizo de las mismas fincas en el año de 1744, nombrando por peritos al agrimensor D. Tomás Aparicio Ruiz, vecino de Tordehumos, y á Enrique Rojo, labrador y vecino de dicho Villamayor; y como muchos de los dueños de terrenos limitrofes se ignore quiénes sean, he proveido auto en el día de ayer mandando practicar el deslinde y amojonamiento, señalando al efecto para dar principio al mismo, el día 16 de Marzo próximo, á la hora de las diez de la mañana, continuando en los dias sucesivos no feriados á la misma hora hasta teaminar la operacion, que tendrá lugar ante el Juez de paz de Villamayor de Campos, autorizándola el Escribano que refrenda, y que con objeto de que llegue á noticia de los dueños desconocidos de terrenos colindantes, se fijen edictos en los sitios públicos de esta villa, Villamayor de Campos y Quintanilla del Monte, y se inserte en el Boletin oficial de la provincia, á quienes se hace saber por medio del presente que podrán nombrar peritos conocedores del terreno y presentar en el acto las escrituras ó documentos que estimaren conducentes, y hacer por sí ó por medio de sus representantes legalmente autorizados, las reclamaciones que tengan por conveniente.

Dado en Villalpando á 26 de Febrero de 1863.—Manuel Grijalva.—Por su mandado, Modesto Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En casa del señor Arcipreste D. Francisco Guerra, y en la imprenta de este periódico oficial, se venden las estampas de los milagrosos cuerpos santos de San Ildefonso y San Atilano, patronos de esta ciudad y su obispado, iluminadas y en negro, á precios sumamente módicos.

ZAMORA:—IMPRESA DE I. IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, NUM. 35.